



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

---

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** POLYBARQ COLOMBIA S.A.S., FTS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., INVERSIONES SOLANO DAVILA & CIA S.A.S. Y NICOLAS SIMON SOLANO TRIBIN.  
**RADICACIÓN:** 47001315300520220008200

Sería el caso pronunciarse frente al mandamiento deprecado en el juicio de la referencia, si no fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, tal como lo expone el promotor se trata de un proceso ejecutivo mixto dado que en ella confluyen las dos acciones, como lo es la personal con la persecución de los bienes de los deudores y la real, para hacer efectiva la garantía real constituida sobre un inmueble de uno de los demandados.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28, Num. 7° del CGP, se determina la competencia territorial *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..”*.

El numeral 3° de ese canon estatuye *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar*

*de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.*

*Igualmente el numeral 5° dispone que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

En el particular, se evidencia que las personas jurídicas demandadas tienen su domicilio en esta ciudad, donde, además, de acuerdo a los pagarés aportados, era el sitio donde se cancelaría la obligación, mientras que el inmueble dado en garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla.

De manera que, podría pensarse que existe una concurrencia en la cual la parte activa puede disponer en dónde promover la acción, sin embargo, como además de la acción personal se ejercita la real, este fuero prevalece sobre aquel, por ende, el discernimiento radica en el sitio donde se hallen los bienes.

Precisamente, al desatar un conflicto de competencia en donde se presentaba una acción mixta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC5334-2021 del 11 de noviembre de 2021, con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO reiteró:

**“De manera que si en el ejecutivo mixto se está efectivamente ejercitando un derecho real, cual acaba de verse, sin que el demandante pierda su privilegio sobre el bien gravado, a esta clase de causas es preciso aplicar el foro real contemplado en el numeral 7° de artículo 28 de la nueva codificación procesal, que como se dijo, es privativo, descartándose así la concurrencia con otros con el personal (28-1) o el negocial (28-3). En armonía con lo que acaba de explicarse, anteriormente dijo la Sala que la aplicación del fuero real ‘se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátese de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal.”** (negrita y subrayado dentro del texto).

Lo cual refulge con claridad, que ante la concurrencia del fuero real con el personal, para la designación de la competencia, aquí no opera el querer de la parte sino que prevalece aquel.

De modo, que, se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión a los jueces civiles del circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva mixta de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **18f09761efe5b9a3967e315547391aa2637dddcbd23e38e6db98e72a20e7b9f3**

Documento generado en 12/05/2022 03:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**